

Investigación Aplicada
USO DE LA FUERZA



Universidad de Chile
Instituto de Asuntos Públicos
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana
CESC

Fernando Martínez Mercado

Proyecto: Generación de Red de investigadores y profesionales vinculados con materias policiales y de derechos humanos en México.



Documento de trabajo n° 4

Notas y experiencias para la reforma policial en México

ÍNDICE

Resumen ejecutivo

- I. Introducción
- II. Marco conceptual
- III. Marco jurídico sobre uso de la fuerza
 1. Naturaleza de las normas que regulan el uso de la fuerza
 2. Instrumentos internacionales relacionados con la conducta policial
 - 2.1 Tratados internacionales contra la práctica de la tortura y la violencia contra la mujer
 - 2.2 Resoluciones de Naciones Unidas sobre uso de la fuerza
 - 2.3 Manuales operativos sobre uso de la fuerza y armas de fuego
 - 2.4 El uso de la fuerza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - 2.5 Recomendaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre uso de la fuerza y armas de fuego
- IV. La regulación del uso de la fuerza
 - A. La escala racional de uso de la fuerza: El Departamento de Policía de Seattle
 1. Introducción
 2. El modelo de escala racional del uso de la fuerza
 3. El marco jurídico del uso de la fuerza
 4. La acreditación institucional
 - B. El marco nacional de uso de la fuerza: La Real Policía Montada de Canadá
 1. Introducción
 2. El marco jurídico del uso de la fuerza
 3. El modelo de uso de la fuerza en Canadá
 - C. El uso progresivo y diferenciado de la fuerza: Venezuela
 1. Introducción
 2. El marco jurídico del uso de la fuerza
 3. El modelo de uso de la fuerza en Venezuela
- V. Conclusiones

Bibliografía



I. INTRODUCCIÓN

En un estado de derecho democrático la policía es el único organismo público que se encuentra facultado, en circunstancias excepcionales, para requerir coactivamente de los ciudadanos una determinada conducta, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un amplio rango de fuerza que se extiende desde la mera presencia -con la presión psicológica que ésta implica- hasta la fuerza física propiamente tal, en sus diversos grados, cuya cúspide se encuentra representada por la fuerza letal.

Por tal razón, se ha señalado que “el uso de la fuerza física es el rasgo más destacado de la actividad policial” y ha sido definida como “la función de la que aparecen investidos ciertos miembros de un grupo para, en nombre de la colectividad, prevenir y reprimir la violación de ciertas reglas que rigen el grupo, si es necesario mediante intervenciones coercitivas que aluden al uso de la fuerza” (González Calleja, 2006:17).

Considerando que una acción de fuerza por lo general significa, a lo menos, la restricción temporal o suspensión del ejercicio de algún derecho ciudadano, puede apreciarse en toda su dimensión su carácter extraordinario, toda vez que la policía puede recurrir a ella sin que haya mediado la intervención previa de un órgano de carácter jurisdiccional o administrativo. Así, el uso que la policía puede hacer de la fuerza se ampara en una base jurídica, cual es la fuerza coercitiva del derecho (prevención general), en tanto la policía es el órgano administrativo encargado de hacer cumplir, incluso de manera compulsiva, la normativa vigente. De allí resulta fácil comprender la sinonimia, tan propia del léxico común, cuando se habla de fuerza pública para aludir, de manera genérica, a algún cuerpo de policía.

Dado que el empleo de la fuerza psicológica, también llamada “fuerza no física” (Varenik, 2005: 154), no suele afectar directamente la integridad corporal de quien la sufre, la discusión entonces, en lo que a la policía concierne, estriba en el adecuado uso de la fuerza física. La resolución de este dilema no es menor y al respecto existe una amplia gama de experiencias, desde aquellas que cuentan con una posición teórica de respaldo hasta aquellas que, en la práctica, se resuelven -más mal que bien- a través de la experiencia que los agentes pueden adquirir en el ejercicio cotidiano de sus funciones.

A partir de estas consideraciones, el presente trabajo resume y pretende aportar algunos elementos a la discusión teórica que existe sobre el empleo de la fuerza por parte de las policías. Consecuentemente a ello, se revisan algunas experiencias que han tratado el tema y han intentado sistematizar procedimientos para su mejor abordaje. Por último, se desprenden de lo anterior algunas conclusiones que buscan ilustrar los principales desafíos existentes para una adecuada regulación del uso de la fuerza.

II. MARCO CONCEPTUAL

La determinación de lo que debe entenderse por un adecuado uso de la fuerza se encuentra estrechamente relacionada con, al menos, tres componentes: Primero, la oportunidad en que ésta debe utilizarse; segundo, el tipo y cantidad de fuerza que corresponde emplear; y tercero, la responsabilización que debe existir por su uso. Así, una ecuación que implique la concurrencia de estos elementos permite sostener que el adecuado uso de la fuerza se vincula y requiere, también, un marco de sostenibilidad institucional, cual es la existencia de una policía moderna y profesionalizada, caracterizada por un importante nivel de preparación profesional y por criterios de legitimidad, transparencia, control y eficiencia de su actuación, cuya realización contribuirá de mejor forma a garantizar que el ejercicio de la fuerza se mantendrá dentro de la esfera del derecho y de la justicia.

Muchos de estos conceptos son comunes a los procesos de reforma policial¹ y es por ello que, en América Latina, en el marco de éstas o como resultado de las mismas, el uso de la fuerza se ha vuelto un tema específico, aún cuando la literatura especializada en la forma en que debe usarse la fuerza sigue siendo escasa y se concentra, más bien, en la preocupación por la posibilidad de su uso y, sobre todo, de su abuso (Birkbeck/Gabaldon, 2003). En otros países más avanzados, sin embargo, el desarrollo de modelos de uso de la fuerza no responde a iniciativas de reforma policial, sino a procesos continuos de profesionalización y responsabilización policial (police accountability).

Se ha dicho que el uso de la fuerza policial es “un problema que es preciso gobernar” (Aimar et al, 2005:16), es decir, se trataría de una facultad cuyo empleo puede revestir diferencias importantes en cantidad y calidad, dependiendo de las políticas de seguridad pública que la policía y/o los organismos encargados de la misma estén dispuestos a implementar. Por ejemplo, en Río de Janeiro, Brasil, han existido experiencias de discursos “duros” que han derivado en incremento de la violencia policial y de sus resultados letales, pero también se han registrado experiencias en el sentido inverso, como la llevada adelante en el estado de Sao Paulo que, en 1995, aplicó el “Programa de acompañamiento de policías militares envueltos en hechos de alto riesgo”, con el objeto de reducir las lesiones y muertes resultantes de la acción policial (Cano, 1997).

Sin embargo, en América Latina, en general, la escasez de normas especiales (reglamentos y manuales de procedimiento), así como de programas de entrenamiento y políticas de accountability sobre uso de la fuerza policial, revelan carencias importantes que conspiran contra esta necesidad de gobernanza. En el caso de México, por ejemplo, se ha señalado que los múltiples cuerpos de policía no cuentan con “... un protocolo de detención de personas

1 Rodolfo Daniel Arland (sin fecha). “Aportes para una política de seguridad ciudadana”. Mendoza, Argentina.



que establezca la graduación de los niveles del uso de la fuerza y que sirva para medir y controlar externa e internamente la actuación policial” (Fondevila e Ingram, 2007:4).

En el contexto de las múltiples hipótesis fácticas que requieren algún nivel de atención o intervención policial, parece existir consenso en que el recurso a la fuerza para el cumplimiento de sus objetivos legítimos -o para hacer cumplir algún propósito legítimo de otro organismo público- no constituye la regla general (National Institute of Justice, 1999:iiiib-vii; Varenik, 2005:147). Sin embargo, la alternativa de coacción está siempre presente y, ciertamente, puede presentarse en una variedad de situaciones, más o menos frecuentes, entre las cuales aparecen las siguientes:

- Arresto, el cual puede resultar de diversas alternativas:
 - Detención en flagrancia, con el objeto de impedir la consumación de un delito que se está produciendo o inmediatamente después de que éste se ha producido (las persecuciones policiales, cuando se producen, suelen desembocar en algún grado de empleo de la fuerza);
 - Detención dispuesta por una autoridad jurisdiccional, como medida cautelar personal, en el marco de una investigación o proceso judicial;
 - Detención en cumplimiento de la obligación de resguardo del orden público, en caso de manifestaciones, desfiles, protestas, etc., que alteren el normal funcionamiento ciudadano; y
 - Detención “preventiva” o “por sospecha”², como resultado, por ejemplo, de una acción de control de identidad dirigida a constatar la existencia de una o más órdenes de aprehensión pendientes, e incluso, dependiendo de la legislación

2 En Chile el artículo 260 del Código de Procedimiento Penal contemplaba una suerte de detención por sospecha, puesto que permitía detener “3° Al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y rehusare darla a conocer” y “4° Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas”. Atendido que tal disposición se prestaba para la arbitrariedad y el abuso, en 1998 fue suprimida por la Ley 19.567, pero esta misma ley, complementada por la Ley 19.696 del año 2000 y por la Ley 19.942 del año 2004, estableció -en la citada disposición modificada y en el artículo 85 del Código Procesal Penal- el llamado control de identidad que faculta a la policía para requerir, sin necesidad de orden judicial, la identificación “de cualquier persona, en casos fundados como la existencia de un indicio de que ella ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo, o de que puede suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito”. La identificación puede incluir el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo y debe realizarse en el lugar en que la persona se encuentre, pero si ésta no quisiere o no pudiere acreditar su identidad, se le conducirá a la unidad policial más cercana, en donde podrá ser detenida hasta por seis horas con el objeto de establecer su identidad. Tal facultad fue ampliada en 2008 mediante la Ley 20.253 (una de las dos leyes conocidas como “Agenda Corta Antidelincuencia”, la otra tiene por objeto liberar a la policía de Carabineros de funciones administrativas), que entre otras modificaciones legales, amplía el plazo de detención hasta ocho horas, permite cotejar la existencia de órdenes de detención pendientes y repone como “caso fundado” el que la persona “se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”.

vigente, bajo consideraciones de supuesta peligrosidad social o pertenencia a una asociación ilícita³.

- Custodia temporal de personas privadas de libertad, mientras una autoridad jurisdiccional resuelve su sometimiento a una medida cautelar que se cumpla en recinto penitenciario;
- Hechos suscitados en el contexto de una investigación criminal (interrogatorios, requisición de elementos probatorios); y
- Regulación de diversas actividades ciudadanas (por ejemplo, en relación al derecho de libertad ambulatoria, la policía puede interrumpir el normal desplazamiento peatonal o vehicular, señalar vías obligadas, etc.).

Todas estas situaciones son acatadas por el público bajo el conocimiento de que una eventual resistencia a las mismas llevaría a la policía a realizarlas por la fuerza. Es decir, aun cuando la utilización de la fuerza no es la regla habitual, las hipótesis en que la policía puede verse obligada a recurrir a ésta pueden ser múltiples. Históricamente, por lo demás, en América Latina éstas han variado dependiendo de las características urbanas o rurales del entorno y de la situación política, especialmente en estados de excepción constitucional (Zaffaroni, 1993: 65).

La información disponible sugiere que la polémica respecto del uso de la fuerza se agudiza cuando ésta se utiliza de manera excesiva en el control del orden público o sistemáticamente en contra de personas privadas de libertad, como forma de investigación criminal⁴. En ambos casos su empleo puede originar responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes, en el primer caso como resultado de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en el segundo derechamente por tortura. La reacción social en estos casos pareciera ser más fuerte que en las hipótesis de arresto antes mencionadas, las cuales serían vistas como acciones directas para la prevención o control de la criminalidad.

Atendidas las consecuencias -más o menos graves- que el uso de la fuerza puede revestir, especialmente en lo que dice relación con la obligación genérica de las policías de respetar y garantizar los derechos humanos⁵, en particular el derecho a la integridad

3 Primera "Ley Antimaras" (Decreto 154) aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, Art. 6º, que sanciona al que pertenezca a una pandilla.

4 Un estudio comparado en Caracas, San Salvador y Río de Janeiro detectó que entre 4.1% a 7,9% de los encuestados estaba "totalmente de acuerdo" con el uso de la tortura como método investigativo, y que entre 12,5% a 17,7% manifestaba su "acuerdo" con dicha práctica (Gabaldón y Birkbeck, sin año:251-252, citando a Briceño-León, Piquet Carneiro y Cruz, 1997, "El apoyo ciudadano a la acción extrajudicial de la policía en Brasil, El Salvador y Venezuela", en Realidad N° 60, San Salvador).

5 Obligación genérica de los agentes del Estado que surge del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



personal, es que se hace necesario su control, para asegurar que éste sea legal y legítimo. Lo contrario ha implicado, en América Latina, el riesgo que su empleo se mantenga en el ámbito de “un código privado y extralegal de comportamiento funcional (que) se instaura y coexiste con el orden legal formal” (Gabaldón, 2001: 145). Más aún, si se pretende contar con una “policía democrática, concebida fundamentalmente como un servicio social, en los términos pioneros enunciados por Sir Robert Peel cuando creó la policía londinense en el siglo pasado (...) que tiene como objetivo principal la protección de los ciudadanos y no su control o su sometimiento al poder político” (Cano, 1997:5), se hacen evidentes los peligros que acarrea la falta de regulación, entrenamiento y responsabilización respecto del uso de la fuerza física.

Por ello, la inexistencia de institucionalidad normativa y orgánica dirigida a la regulación del uso de la fuerza, así como la falta de modelos operativos y entrenamiento específico, puede incidir negativamente en el uso de la fuerza, toda vez que estas carencias son indiciarias de la falta de desarrollo de habilidades y destrezas en el empleo de la fuerza y de que, probablemente, su ejercicio se mantiene en el ámbito de la discrecionalidad individual (incluyendo dentro de esto el oscuro rango de la arbitrariedad).

De otra parte, la carencia de estándares claros, reflejados en modelos y normas que los consagren, puede también llevar a la disparidad de criterios e incluso a la arbitrariedad por parte de los organismos de control, ya sean internos o externos a las instituciones policiales. Así, una de las necesidades que surge en esta materia es la de transparentar el uso de la fuerza policial, a través del establecimiento de reglas claras para quien se ve en la necesidad de aplicarla y para quien debe (o debería), con posterioridad, evaluar si tal empleo de la fuerza respondió a un deber legítimo. Sobre esto último es posible consensuar en que los deberes legítimos de cualquier policía se encuentran expresados en la legislación vigente y, a más, reproducidos en su mandato institucional, refiriéndose en general a la preservación del orden público, resguardo de la seguridad pública y protección de los derechos humanos.

En suma, los objetivos legítimos de la policía están directa e intrínsecamente vinculados con la protección de los ciudadanos y de los escenarios en los cuales se desenvuelve la vida en comunidad. La traducción de estos postulados en estrategias y acciones concretas suele concretarse en la formulación de políticas de seguridad pública y/o de orden público, las cuales deberían tener su correlato en políticas específicas para el uso de la fuerza. No obstante, la realidad en América Latina indica que no es frecuente que sobre esta materia existan políticas institucionales, lo que puede acarrear disparidad de criterios y prácticas no solo en aquellos estados que cuentan con pluralidad de cuerpos policiales (Brasil, Venezuela, México, Argentina, etc.), sino también al interior de las propias policías a nivel nacional, estadual y municipal.

Por otra parte, el uso legal de la fuerza no se satisface únicamente con la circunstancia de que la actuación policial tenga base en un marco jurídico, sino que requiere que la aplicación de la normativa específica se realice conforme a los requerimientos de un estado de derecho, particularmente en lo referido a la igualdad de aplicación de la ley.

Al respecto, se han realizado estudios que revelan cierta predisposición de la policía para emplear la fuerza atendiendo a factores extralegales (Gabaldón/Birkbeck, 1996). Estos factores pueden ser más bien objetivos, como el tipo de situación que se requiere controlar, dependiendo de si ésta incluye o no la posibilidad de que el policía sea agredido; o circunstancias respecto de las cuales prima la apreciación subjetiva del agente, como la condición socioeconómica, los antecedentes legales, el comportamiento moral o la posibilidad de reclamo posterior por parte de aquel sobre quien recaerá la fuerza policial. Así, la policía señalaría mayor disposición a aplicar la fuerza ante situaciones de agresión, por sobre aquellas que solo implican resistencia o insultos; por otra parte, ante posibilidades similares de agresión, “los ciudadanos agresivos de baja respetabilidad e influencia social reciben mayor cantidad de fuerza que los ciudadanos agresivos de alta respetabilidad e influencia social” (Gabaldón/Birkbeck, 1996: 52, citado en Gabaldón, 2001: 147), lo que implica una evidente discriminación respecto del derecho de igualdad ante la ley. Por último, desde el punto de vista psicológico, se ha dicho que la acción policial se encontraría limitada por las eventuales acusaciones de los ciudadanos ante el uso desproporcionado de la fuerza, esto es, “...cuando los policías perciben la presencia de personas con elevado poder de reclamo, tienden a usar menos o ninguna fuerza en el encuentro” (Gabaldón y Birkbeck, 1998:127). Los mismos autores citan literatura según la cual, en Estados Unidos tendría mayor influencia el comportamiento del ciudadano, por sobre su situación social, en la generación de la respuesta policial.

III. Marco jurídico sobre uso de la fuerza

1. *Naturaleza de las normas que regulan el uso de la fuerza*

Las regulaciones sobre uso de la fuerza se encuentran contenidas en el marco jurídico internacional y nacional sobre esta materia, pero adicionalmente existen otras reglas de carácter informal que también se refieren a ella. De esta suerte, se puede decir que existen al menos cuatro niveles normativos para el uso de la fuerza, tres de ellos de carácter formal y uno informal. Los primeros constituyen normas jurídicas en el sentido propiamente tal y, por lo tanto, se encuentran dotados de general obligatoriedad, lo que no es exigible en el caso de las reglas informales. Los cuatro niveles citados son los siguientes:



- Normas emanadas de organizaciones internacionales que fijan los principios generales y estándares mínimos que deben respetarse al hacer uso de la fuerza. Estas normas están dirigidas a todos aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el caso de los estados miembros de Naciones Unidas, existe obligación adaptar su legislación interna a las normas internacionales.

- Normas de derecho penal, cuyo carácter de ley les otorga amplia obligatoriedad en el territorio del Estado que las ha promulgado. Su objetivo es tipificar y sancionar las conductas que se consideran delictivas, entre ellas las que incluyen el uso excesivo de la fuerza.

- Normas reglamentarias, obligatorias en el ámbito de la institución que las ha dictado, como por ejemplo, los reglamentos de policía. Estas normas tienen por objeto desarrollar las leyes en aspectos específicos y adaptarlas a un nivel operativo, pero muchas veces continúan teniendo un rango importante de generalidad, pues no se refieren específicamente al tema del uso de la fuerza.

- Los usos o costumbres, esto es, reglas informales de fuente consuetudinaria adoptadas por los propios agentes, en la mayoría de los casos como solución práctica a la necesidad de contar con orientaciones previamente validadas en el respectivo cuerpo policial. En el fondo, se trata de criterios para operar ante situaciones concretas, basados en experiencias que se consideran útiles, aún cuando no necesariamente puedan ser calificadas como buenas prácticas.

Este marco regulatorio -más extendido entre los funcionarios de menor graduación, es decir, los que con mayor frecuencia se ven en la necesidad de emplear la fuerza física o hacer uso de armas letales- puede operar supliendo la ausencia de regulación jurídica e incluso contra norma expresa, cuando los agentes consideran que las disposiciones formales no responden a la realidad o a sus necesidades. Por lo mismo, estos usos no dicen relación con consideraciones de justicia, ni de respeto de los derechos humanos, ni de criterios institucionales, sino con requerimientos de otra índole, como supuesta eficacia en la actividad policial (por ejemplo, arrestar ladrones, descubrir responsables), prevenir reclamos y eventuales sanciones administrativas o jurisdiccionales por malas prácticas, o una subcultura policial que opera al margen de la ley bajo tolerancia de los mandos institucionales.

La información disponible respecto de América Latina, especialmente la escasez de reglamentos operativos y de entrenamiento específico para un adecuado uso de la fuerza, permite sostener la hipótesis de que, en la práctica cotidiana, probablemente la conducta de los agentes se orienta, en la mayoría de los casos, por este último nivel normativo. Por lo mismo, se han realizado estudios con el objeto de “documentar e intentar comprender

las situaciones en que la fuerza es empleada, y una manera de hacerlo es estudiando las reglas que el propio personal policial emplea para su uso” (Birkbeck/Gabaldón, :231).

2. Instrumentos internacionales relacionados con la conducta policial

La relación entre uso de la fuerza y derechos humanos es muy estrecha, razón por la cual los principales instrumentos internacionales sobre la materia han abordado el tema. Estos instrumentos emanan de organismos internacionales intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas a nivel mundial, y también de foros regionales⁶. Por otra parte, en la esfera de las organizaciones internacionales no gubernamentales, es el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), entidad independiente e imparcial que presta asistencia humanitaria en situaciones de conflicto armado, el que ha cumplido una labor similar en relación al derecho internacional humanitario o derecho de la guerra. Específicamente en lo que dice relación con el uso de la fuerza policial, el CICR realiza actividades en diversos países cuyo objetivo es “lograr que las normas de derechos humanos y los principios humanitarios aplicables a la función policial se integren en la formación y el entrenamiento de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (CICR, 2008).

Además de las declaraciones y pactos referidos a la protección general de los derechos humanos⁷, existe una serie de instrumentos internacionales que indican estándares específicamente referidos a la conducta policial, entre los cuales corresponde mencionar los siguientes:

2.1 Tratados internacionales contra la práctica de la tortura y la violencia contra la mujer

Se trata de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas⁸, cuyos referentes directos en el nivel regional son la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹, y el Convenio Europeo Para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes¹⁰. Adicionalmente, con el objetivo de operacionalizar estas normas, el Sistema de las Naciones

6 Principalmente la Organización de Estados Americanos y el Consejo de Europa.

7 Los más importantes a nivel universal son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto que en el ámbito regional destacan la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

8 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987.

9 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

10 De 26 de noviembre de 1987.



Unidas promovió la adopción de los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, cuyo objetivo es establecer orientaciones básicas para que los Estados aseguren la documentación mínima de los casos que lleguen a su conocimiento¹¹. Otro tanto ocurrió con el *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*¹², el cual aporta directrices internacionales para la verificación de situaciones de tortura o malos tratos.

Complementariamente y con el objeto de avanzar hacia la erradicación de la violencia de género, el sistema interamericano de derechos humanos adoptó en 1994 la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) que señala que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica... c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra¹³”.

Consecuentemente, la Convención señala dos obligaciones relacionadas con el uso de la fuerza respecto de la mujer: La primera indica que los estados parte deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación¹⁴”; la segunda les insta a “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer¹⁵”.

En seguimiento de esta tendencia que considera la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos específica, el Consejo de Europa propuso a sus estados parte, en diciembre de 2008, la creación de un convenio europeo para defender los derechos humanos de las mujeres, así como el nombramiento de un relator especial para este problema.

11 Anexos de la Resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de 20 de abril de 2000 y de la Resolución 55/89 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 4 de diciembre de 2000.

12 Presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999.

13 Artículo 2º de la Convención de Belem do Para.

14 Ibid, Art. 7 letra a.

15 Ibid, Art. 8 letra c.

2.2 Resoluciones de Naciones Unidas sobre uso de la fuerza

Se trata de instrumentos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Económico Social de Naciones Unidas que, aun cuando carecen de la fuerza obligatoria de los tratados internacionales, constituyen orientaciones universales que describen los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial.

a) **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**¹⁶

Es el patrón básico para medir la conducta de la policía y, como tal, refiere las obligaciones genéricas que atañen a estos funcionarios, cuales son respetar la legalidad vigente y proteger la dignidad humana y los derechos humanos.

Respecto del uso de la fuerza, el Código aborda tanto la fuerza física como la utilización de armas de fuego.

En cuanto a la primera, señala que ésta podrá emplearse "...sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas", de lo cual se desprende que la regla general es la excepcionalidad, es decir, el uso de la fuerza está reservado para casos autorizados, fuera de los cuales "no podrá usarse". Adicionalmente, determina que en estos casos los agentes están sujetos a la obligación de tener en cuenta el principio de proporcionalidad (por lo general, regulado en la legislación doméstica).

Respecto de las armas de fuego, el concepto es que su uso constituye una "...medida extrema" e insta a excluir dicha alternativa, "especialmente contra niños". Se exceptúan de dicha prescripción aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

b) **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego**¹⁷

Los Principios constituyen una especie de reglamento del Código de Conducta, por lo cual especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas:

16 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp42_sp.htm [10-12-08]

17 Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, septiembre de 1990, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp43_sp.htm [10-12-08]



- que la proporcionalidad debe evaluarse en relación “a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”;
- la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones.

Bajo estas premisas, los Principios describen aquellas situaciones en que podrán emplearse armas de fuego, siempre bajo las condiciones anteriores:

- en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- para evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; y
- con el objeto de detener a una persona que represente una seria amenaza para la vida y oponga resistencia a la autoridad (requisitos copulativos) o para impedir su fuga, siempre y cuando resultaren insuficientes medidas menos extremas.

En cualquiera de estas situaciones, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, por lo cual se establece la obligación de los gobiernos de proveer armamento no letal que permita el “uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”.

Adicionalmente los Principios promueven:

- la tipificación penal del empleo arbitrario o abusivo de la fuerza, o de armas de fuego;
- la responsabilización de los superiores por la conducta de sus subalternos, cuando éstos recurran al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, en tanto los primeros no hayan impedido, eliminado o denunciado su uso;
- que no se impongan sanciones a quienes se nieguen a ejecutar una orden de emplear fuerza o armas de fuego o denuncien su empleo; y
- que se informe de las violaciones de derechos humanos o del empleo ilícito de la fuerza, utilizando incluso instancias extrainstitucionales.

c) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁸

Las Reglas contienen los principios orientadores de “una buena organización penitenciaria y del tratamiento de los reclusos”, aplicables a cualquier cuerpo policial en tanto organismo aprehensor y encargado de la privación temporal de libertad.

d) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁹

Los Principios desarrollan las Reglas Mínimas y disponen una obligación genérica, en el sentido de que todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, particularmente prohíbe el uso de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, bajo cualquier circunstancia. Más específicamente, prohíben abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. Por lo mismo, se establece que las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

e) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad²⁰

Las Reglas establecen “Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza” respecto de toda “persona de menos de 18 años de edad”, a tal punto que prohíben “el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza”, salvo “en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento” (requisitos copulativos). También amplían el concepto de privación de libertad en lo que a éstos se refiere, incluyendo “el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad...”.

18 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm [10-12-08]

19 Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm [10-12-08]

20 Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm [10-12-08]



2.3 Manuales operativos sobre uso de la fuerza y armas de fuego²¹

Las Naciones Unidas no solo han promovido la adopción de instrumentos internacionales que establecen estándares mínimos para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, sino que también han producido, a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, manuales que pueden ser utilizados por las policías para el entrenamiento y orientación práctica de sus efectivos. Es el caso de la *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*. Manual ampliado de derechos humanos para la policía, que señala lo siguiente en relación al uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los oficiales de policía y de cuerpos de seguridad del Estado:

- En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.
- Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.
- Las armas de fuego se utilizarán solamente en defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves

2.4 El uso de la fuerza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el caso conocido como “Finca La Exacta”²², presentado ante la Comisión y luego llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se investigó la responsabilidad del Estado de Guatemala por hechos ocurridos en 1994, en los cuales la Policía Nacional disparó contra campesinos que habían ocupado la citada finca, resultando tres personas muertas y once con lesiones graves. En su informe, la Corte se pronunció en el sentido de que los agentes habían hecho “uso excesivo de la fuerza²³”. Complementariamente,

21 Otros manuales disponibles en Naciones Unidas, Base de Datos Sobre la Educación y la Capacitación en Derechos Humanos, <http://www.unhchr.ch/hredu.nsf/LookupAllIINSp/9EB38CB0D5125357C1256BE3004BE5C5?OpenDocument>

22 Naciones Unidas, MINUGUA, 2º, 3º y 4º Informes de Derechos Humanos, 1995-1996.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe 57/02, Caso 11.382, parr. 35 y ss., Informe Anual de la CIDH 2002, <http://www.acnur.org/pais/docs/465.pdf> [03-11-08]

la Corte determinó que, como requisito general, el Estado puede autorizar la utilización de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de deberes legítimos, lo que no había sucedido en este caso.

2.5 Recomendaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre uso de la fuerza y armas de fuego

El CICR ha manifestado su preocupación por el extendido uso de armas letales, especialmente en situaciones que no las requieren, como la mayoría de los eventos en que debe intervenir la policía. A juicio del CICR, la eficacia de las armas no letales o menos letales, como cualquier tecnología, depende de su correcto uso, entrenamiento eficiente y adecuación al tipo de situaciones en las que deben ser (o no ser) empleados. Más allá de consideraciones éticas o ideológicas, el CICR señala que el empleo de armas de fuego debe evaluarse a la luz de dos premisas: La primera dice relación con la regulación interna, así como con la adecuación de ésta a la normativa internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida y a la seguridad personal; la segunda radica en un aspecto técnico y se refiere a la necesidad de que exista entrenamiento no sólo adecuado, sino idóneo y suficiente en cantidad, para el correcto uso de este tipo de armas.

En este sentido, la tecnología “no letal” o de “menor letalidad” debe ser considerada como una opción para reducir la letalidad en la acción policial, lo que debería guiar la acción de los cuerpos y fuerzas de seguridad²⁴.

24 Basado en artículo exclusivo para el boletín mensual “En la mira - Observador Latinoamericano de Armas de Fuego”, disponible en <http://www.comunidadsegura.org/?q=es/node/39903>, Comunidad Segura. Redes de ideas y prácticas en Seguridad Humana.



IV. La regulación del uso de la fuerza

A. La escala racional de uso de la fuerza: El Departamento de Policía de Seattle

1. Introducción²⁵

Estados Unidos de América es un país federal que cuenta con cerca de 1.700 cuerpos de policía locales, entre los cuales el Departamento de Policía de Seattle (SPD), creado en 1886, pone especial atención en la regulación, entrenamiento y control del uso de la fuerza. El SPD depende del gobierno local, encabezado por el Alcalde y el Concejo de la Ciudad. Actualmente el SPD emplea a aproximadamente 1.200 funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (o sea, policías propiamente tales) y 700 empleados civiles.

En la operacionalización de su “Misión y valores”, definida como la actividad dirigida a “prevenir la delincuencia, hacer cumplir la ley y apoyar la calidad de la seguridad pública mediante la entrega respetuosa, profesional y confiable de los servicios policiales”, el Departamento de Policía de Seattle menciona una especial preocupación por utilizar las mejores prácticas en el ámbito policial y por la construcción de una cultura organizacional que valore la ética y la integridad, la rendición de cuentas, el respeto de los derechos civiles y constitucionales, así como el fortalecimiento de los vínculos con todos los miembros de la comunidad.

2. El modelo de “escala racional del uso de la fuerza”

En Estados Unidos de América, en general, se utiliza el modelo denominado “escala racional del uso de la fuerza”. La escala racional de uso de la fuerza se basa en cuatro principios:

- Legalidad;
- Proporcionalidad (¿cuánta fuerza utilizar?);
- Gradualidad; y
- Oportunidad (¿cuándo utilizar la fuerza?).

En Seattle la aplicación de este modelo se basa en un riguroso entrenamiento cuyo objetivo es la adquisición de habilidades a través de una serie de orientaciones prácticas para el uso racional de la fuerza, también conocidas como el “Uso Continuo de la Fuerza”.

²⁵ Antecedentes disponibles en <http://www.cityofseattle.net/Police/> [20-12-08]

Serie continua de resistencia: percepción del oficial respecto de las acciones del ofensor

Meta del ofensor: escapar/agredir

No Verbal	Verbal	Pasivo	Activo Un infractor que está intentado derrotar tu control físico			
Puños apretados, ojos postura	Amenazas, afirmaciones que demuestran un sujeto poco colaborador	Un sospechoso que no se mueve ni "avanza"	Activamente poco colaborador Resistencia estática; es decir, tensión resistiva generada por el ofensor	Agresivo Ofensor que intenta escapar al control usando movimientos de tipo reactivo	Agresivo El ofensor ataca al oficial e intenta lesionarlo en el proceso de resistir o escapar	Agresión agravada El ofensor ha planificado previamente el ataque o está usando armas y/o tácticas que son altamente dañinas o potencialmente letales
TÁCTICAS DE NIVEL TRES: llave al cuello, blancos terciarios con armas de impacto, armas de fuego, etc.						
TÁCTICAS DE NIVEL DOS: golpes como de rodillas, patada y codos, armas de impacto (bastón, linterna, radio, etc.) agentes químicos en formas de proyectiles, pistola eléctrica (taser).						
TÁCTICAS DE NIVEL UNO: dolor de sumisión mediante distracciones, tácticas de manipulación de articulaciones, tácticas de control mediante el cabello (se podría usar spray de gas pimienta en este nivel).						
CONTROL DE TACTO: guiar, acompañar y superar la fuerza en el individuo que demuestra resistencia menor.						
INTERACCIÓN VERBAL: diálogo, preguntas abiertas, persuasión, consejo u orden legal.						
PRESENCIA DEL OFICIAL: identificación a través de: presentación verbal, placa, vehículo, uniforme, etc.						
Metas del Oficial: Control			Impedir		Detener	

Serie continua de aplicación de la ley: acciones razonables del oficial

Fuente: Departamento de Policía de Seattle, disponible en <http://www.seattle.gov/police/publications/Policy/UseForce/Continuum.PDF> - 2008-01-14 [08-12-08]



Esta metodología relaciona dos variables: Por un lado un continuo de resistencia -desde pasivas a activas- por parte de un infractor real o presunto, apreciadas desde la perspectiva que el agente tiene respecto de las acciones del infractor, cuyo objetivo es el escape o la agresión; por el otro, una escala racional de aplicación de la fuerza, cuyos objetivos pueden ser el control del infractor, dificultar o detener su acción.

En la práctica, para efectos de su aplicación en el entrenamiento policial, el uso continuo de la fuerza “es una herramienta de enseñanza usada por los instructores en los procesos de entrenamiento, para instruir a los nuevos oficiales acerca de que debería ser considerado, a partir de la experiencia de oficiales más antiguos, una razonable cantidad de fuerza. Por lo tanto, el uso continuo de la fuerza no es una directriz concreta que determina el nivel de fuerza que un oficial debe usar durante ciertas circunstancias”. Entonces, la cantidad razonable de fuerza depende siempre de las circunstancias del hecho, lo que por otro lado significa que no hay un solo continuo de la fuerza, sino varios (Force Options Research Group, 2000: 15).

El uso continuo de la fuerza describe y encasilla los tipos de fuerza que correspondería aplicar, ascendiendo o descendiendo en intensidad, según la apreciación de la situación que haga el policía. Con el objeto de que los funcionarios se encuentren capacitados para efectuar este raciocinio en condiciones difíciles -como son todas aquellas que implican posibles escenarios de violencia, ya sea que haya que impedirla o aplicarla, es decir, situaciones operativas en que es frecuente el uso de la fuerza, como detenciones, allanamientos, manifestaciones públicas, incautación de bienes, etc.- los policías de Seattle deben aprobar un entrenamiento de al menos 120 horas sobre la base de situaciones hipotéticas que simulan escenarios de uso de la fuerza. Entre los principales cursos de entrenamiento se encuentran los denominados “intervención rápida”, “intervención en crisis²⁶”, “entrenamiento en armas” (incluyendo armas no letales), etc.

Para facilitar la aplicación de este modelo, la Policía de Seattle cuenta con instrumentos de apoyo al entrenamiento recibido, uno de los cuales es el “Manual de Políticas y Procedimientos de la Policía del Departamento de Seattle”, documento que contiene un capítulo especialmente dedicado al tema del uso de la fuerza²⁷. El Manual prescribe que “para lograr el cumplimiento de la ley, los oficiales utilizarán la mínima cantidad de fuerza necesaria para dominar una acción que implique desde resistencia hasta agresión”. Más aún, con el objeto de esclarecer en que situaciones el uso de la fuerza es necesario y justificado, y cuando deja de serlo, pasando a convertirse en fuerza excesiva, el Manual define lo que llama “uso necesario de la fuerza”, como aquel que se produce cuando

26 Ver <http://www.seattle.gov/police/publications/forg/community.htm>

27 Manual de Políticas y Procedimientos de la Policía del Departamento de Seattle, Sección 6.240, disponible en <http://www.cityofseattle.net/Police/Publications> [08-12-08]

“pareciera no existir otra alternativa razonablemente efectiva y la cantidad de fuerza utilizada fue razonable para lograr el efecto legal propuesto” (Varenik, 2005: 196).

En un lenguaje que busca interpelar directamente al policía, el Manual concibe que el uso de la fuerza -y particularmente de la fuerza mortal- como “una de las más importantes decisiones que él o la oficial debe realizar, en tanto funcionario(a) encargado de hacer cumplir la ley”. Por ello, en el acápite que explica la “filosofía” del Departamento en esta materia, señala que a la institución policial corresponden tres obligaciones fundamentales:

- entrenar adecuadamente a los agentes, en tanto se trata de la única institución de gobierno autorizada para ejercer la fuerza;
- proveer a los policías de las herramientas que sean necesarias para el ejercicio de esta facultad; y
- monitorear que la fuerza sea utilizada dentro de los parámetros legales e institucionales.

Asimismo, respecto de los agentes resalta su responsabilidad en el uso adecuado de la fuerza, y en lo que concierne a sus supervisores, en la revisión de los casos en que ésta ha sido empleada, así como en la corrección y entrenamiento de los agentes en esta materia.

Cuando un agente se ve involucrado en un incidente relacionado con uso de la fuerza, debe reportar la situación de inmediato. A su vez, el Departamento de Policía de Seattle cuenta con una política sobre uso de la fuerza, según la cual ésta puede emplearse “en el cumplimiento de deberes oficiales, solo en la cantidad necesaria y razonable para el efecto de objetivos legítimos”.

Complementando lo anterior, el Manual indica que la determinación de la necesidad y cantidad de fuerza requiere que el oficial considere las circunstancias en que ésta se empleará, incluyendo tres aspectos en este razonamiento:

- el nivel de amenaza o resistencia que presente la persona sobre quien recaerá la fuerza;
- el daño a la comunidad; y
- la gravedad del delito.



3. El marco jurídico del uso de la fuerza

En Estados Unidos de América las leyes federales proveen el primer contexto normativo que debe tenerse en consideración para el uso de la fuerza. De esta forma, la Constitución de los Estados Unidos considera, en su 4ª enmienda, el “derecho a la seguridad personal”, incluyendo hogares, documentos y pertenencias, contra “registros o allanamientos no razonables”, exigiendo algunos requisitos para que este tipo de acciones pueda desarrollarse en su contra, como por ejemplo que se basen en una causa probable declarada bajo juramento o promesa y que, en la orden de arresto o allanamiento, se indiquen específicamente el lugar en dónde debe efectuarse la búsqueda y las personas o cosas que pueden ser detenidas o incautadas. La 8ª enmienda, a su turno, dispone que “no se impondrán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni castigos crueles e inusitados”. Por último, la 14ª enmienda “ningún Estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes²⁸”.

Por su parte, el Código Modificado de Washington²⁹ contiene las leyes promulgadas por la Asamblea Legislativa del Estado de Washington que permiten el uso de la fuerza. En particular, tratan este tema las secciones sobre el Código Penal de Washington (9A) y la que aborda el tema de la Salud y Seguridad Pública (70). La propia legislación establece requisitos para el uso de la fuerza, en tanto el Código Penal refiere al uso de la fuerza en condiciones legítimas y al homicidio justificable o al uso de la fuerza mortal por parte de funcionarios públicos, y la sección sobre Salud y Seguridad Pública a los deberes de dichos funcionarios.

Atendida la facultad policial de utilizar la fuerza, el ejercicio de esta posibilidad relativiza las garantías contenidas en la 4ª enmienda y puede constituir una detención injustificada o arbitraria o un ataque a la seguridad personal. Para que esto no ocurra, la fuerza debe ser “razonable”, circunstancia que en definitiva es resuelta, en instancias jurisdiccionales y para efectos de determinar responsabilidad civil o criminal, por un juez y/o un jurado.

Para tomar su decisión, los jueces y/o jurados tienen en consideración el denominado estándar de la sensatez en relación al objetivo (“objective reasonableness standard”), cuya determinación se realiza teniendo a la vista jurisprudencia de precedente, particularmente lo dispuesto por la Corte Suprema en *Graham v/s Connor* que refiere cuanta fuerza puede utilizarse (Force Options Research Group, 2000: 11 y 16). La Corte Suprema también ha dicho cuando se puede usar la fuerza y, al efecto, ha declarado expresamente el derecho

28 Constitución de los Estados Unidos de América, Versión en Español, LexJuris Puerto Rico, disponible en <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm> [20-12-08]

29 Washington State Legislature, Revised Code of Washington, disponible en <http://apps.leg.wa.gov/RCW/> [20-12-08]

de la policía a realizar una detención o controles a transeúntes, lo que necesariamente conlleva el derecho a usar un cierto nivel de coacción física o la amenaza de utilizarla. En otras palabras, si el funcionario tiene la autoridad para llevar a cabo una acción de control del libre desplazamiento, también tiene la autoridad para usar la fuerza o la amenaza de la fuerza para cumplir esa misión.

A nivel del Departamento de Policía de Seattle, en cambio, corresponde al oficial que supervisa al policía que utilizó la fuerza, tomar tal decisión.

En Estados Unidos la discusión sobre el tema es relevante, por cuanto de su resolución dependen las posibilidades de responsabilizar o defender a policías acusados de uso excesivo de la fuerza. Aunque el modelo de uso continuo de la fuerza puede variar, según el Estado y la policía de que se trate, la Corte Suprema ha establecido, a partir del juicio denominado *Graham v/s Connor*, un estándar de sensatez respecto del objetivo, “que para cualquier parte que debe hacer esta determinación, debe hacerlo considerando el incidente como un todo, desde la perspectiva de un razonable oficial de policía. En otras palabras, debe considerar hasta que punto un razonable oficial habría tomado la misma decisión, basado en todos los factores y circunstancias del incidente”

De acuerdo a la opinión de un oficial de policía en retiro, “el cálculo de la sensatez debe tener en cuenta que, a menudo, los agentes se ven forzados a calcular en fracciones de segundo -en circunstancias que son tensas, inciertas y se encuentran en rápida evolución- la cantidad de fuerza que es necesaria en una situación particular.” Según este policía, “la jurisprudencia de *Graham v/s Connor* señala el marco general para calcular si un determinado uso de la fuerza es legal, de conformidad con la 4ª Enmienda. Este cálculo de sensatez, como la mayoría de los estándares generales que tienen precedentes en la 4ª Enmienda, funciona como un examen de equilibrio”. Al hacer este examen, los tribunales deben prestar “cuidadosa atención a los hechos y circunstancias de cada caso en particular, incluyendo la gravedad del delito, si el sospechoso representa una amenaza inminente a la seguridad del oficial u otras personas, y si se resiste activamente al arresto o intenta eludirlo”. Este cálculo debe hacerse “desde la perspectiva que tuvo el oficial razonable en la escena de los hechos y no en forma retrospectiva, después de la ocurrencia de los mismos³⁰”.

4. La acreditación institucional

En la Policía de Seattle el tema de la acreditación aparece como una cuestión fundamental, porque uno de los ejes de la acreditación es el uso de la fuerza. La acreditación es efectuada por la Comisión de Acreditación de Organismos de Aplicación de la Ley (CALEA), organismo establecido en 1979 como autoridad independiente de

30 Oficial de policía anónimo, disponible en <http://answers.yahoo.com/question/index?qid=20071215180320AADh2Wu>



acreditación, surgido de la aplicación de la Ley de Acreditación de Agencias de Policía (Law Enforcement Accreditation).

La acreditación es un proceso en el que un organismo de aplicación de la ley cumple voluntariamente las normas definidas por CALEA, referidas a las políticas institucionales y procedimientos operacionales, tales como la capacitación policial, uso de la fuerza, preparación para emergencias y rendición de cuentas. Para garantizar su cumplimiento, estas normas se revisan cada tres años por profesionales de la aplicación de la ley altamente calificados.

En 2006 CALEA acreditó al menos 25 policías de ciudades grandes en EEUU, entre ellas el SPD.

B. El marco nacional de uso de la fuerza: La Real Policía Montada de Canadá

1. Introducción

La Real Policía Montada de Canadá (RPMC) es un cuerpo de seguridad federal que también cumple funciones en la mayoría de las provincias del país y en los respectivos municipios de dichas provincias. Las provincias que cuentan con su propia policía son Quebec (Seguridad de Quebec), Ontario (Policía Provincial de Ontario) y parte de Terranova y Labrador (Policía Real de Terranova). Por lo tanto, en las otras siete provincias y en los tres territorios que componen la federación, la Real Policía Montada de Canadá ejerce también como policía provincial y municipal, lo que le confiere carácter de policía nacional en los ámbitos federal, provincial y municipal en la mayor parte del país. Por ello, la RPMC se define a sí misma como un “servicio nacional de policía”, cuya misión es “preservar la paz, defender la ley y proporcionar servicios de calidad en asociación con nuestras comunidades³¹”.

En lo que se refiere a uso de la fuerza, la Policía Provincial de Ontario también ha desarrollado el modelo a aplicar en su territorio jurisdiccional, en cumplimiento de su misión que se encuentra enfocada en el desarrollo de lo que denomina “actividad policial de excelencia”, involucrando no solo el trabajo del personal policial, sino también a la comunidad en asociación con la policía³².

31 Real Policía Montada de Canadá, Misión. Disponible en <http://www.rcmp-grc.gc.ca/about-ausujet/mission-eng.htm> [10-01-09]

32 Policía Provincial de Ontario. Sobre la organización. Nuestra misión. Disponible en <http://www.opp.ca/Organization/index.htm> [10-01-09]

2. El marco jurídico del uso de la fuerza

En Canadá la RPMC desempeña sus funciones de conformidad con la Ley de la RPMC (RCMP Act) y corresponde al Comisionado, quien depende a su vez del Ministro de Seguridad Pública³³, el control y administración de la institución. Asimismo, en el nivel federal la RPMC se encuentra regulada por las leyes dictadas por el Parlamento de Canadá. Para el cumplimiento de sus funciones en el ámbito provincial, la RPMC debe observar las disposiciones contenidas en el acuerdo suscrito con las provincias que han solicitado su actividad en el respectivo territorio, así como los acuerdos celebrados con 197 municipios para el desarrollo de la actividad policial en el nivel del gobierno local. El marco de legislación penal aplicable en cada provincia, así como la administración de justicia relacionada con infracciones penales, al cual la policía debe contribuir, tiene su origen y radica en los gobiernos provinciales³⁴.

En lo que concierne a la Policía Provincial de Ontario, ésta se regula por las respectivas leyes provinciales, siempre bajo la dependencia del Ministro de Seguridad Pública de Canadá.

3. El modelo de uso de la fuerza en Canadá

En Canadá se habla de Marco Nacional de uso de la fuerza, en lugar de modelo, con lo cual se quiere dar a entender que las distintas policías son libres de recurrir a otro diseño si así lo prefieren. Sin embargo, el marco de uso de la fuerza tiene carácter nacional y surge como una alternativa a los modelos lineales y progresivos, razón por la cual se le conoce también como modelo circular de uso de la fuerza. El marco nacional de uso de la fuerza funciona, en términos de soporte, bajo la estructura del Consejo Nacional de Empleo de la Fuerza, integrado por la Asociación de Jefes de Policía de Canadá.

El modelo circular de uso de la fuerza³⁵ surge de la constatación empírica de que “la elección de la adecuada utilización de la fuerza no es un proceso lineal, puesto que éste no refleja con precisión la naturaleza dinámica de las situaciones potencialmente violentas³⁶”.

33 Seguridad Pública de Canadá. Disponible en <http://www.publicsafety.gc.ca/index-en.asp> [10-01-09].

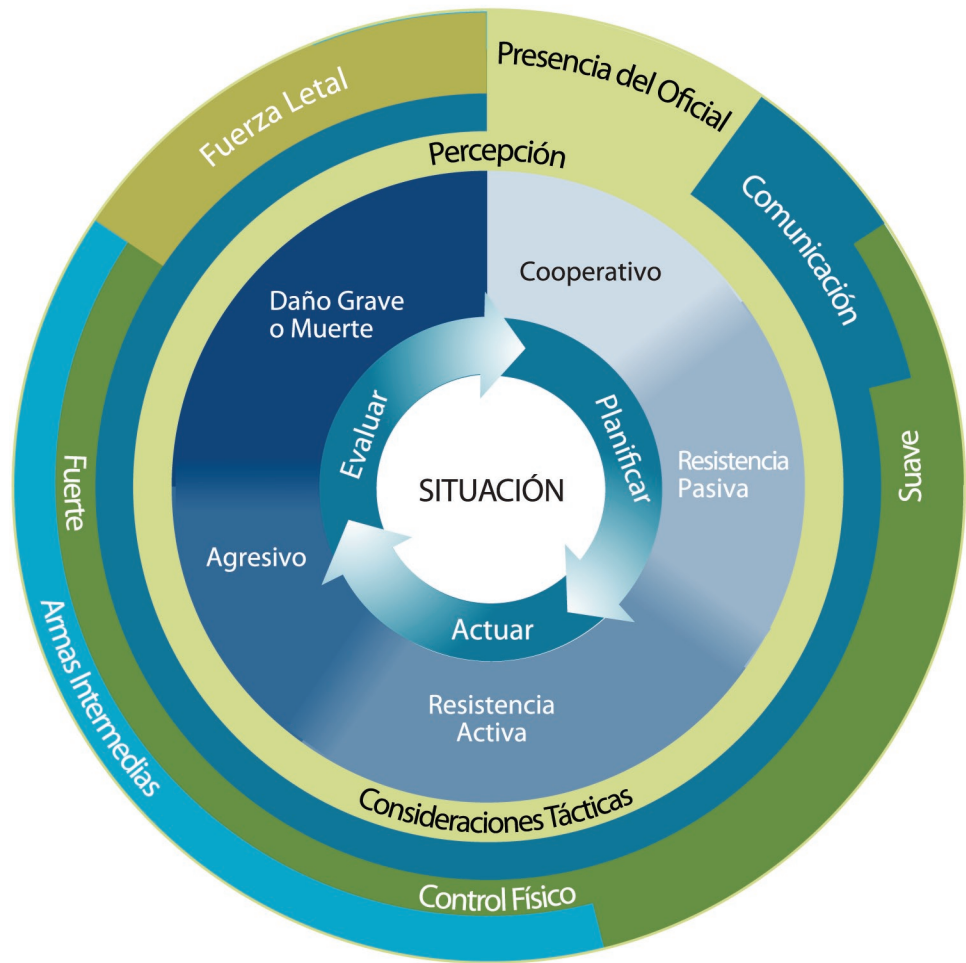
34 Real Policía Montada de Canadá, Estructura Organizacional. Disponible en <http://www.rcmp-grc.gc.ca/about-ausujet/organi-eng.htm> [10-01-09]

35 Ver diagrama en http://translate.google.cl/translate?hl=es&sl=en&u=http://policechiefmagazine.org/magazine/index.cfm?fuseaction%3Ddisplay_arch%26article_id%3D1397%26issue_id%3D102004&sa=X&oi=translate&resnum=9&ct=result&prev=/search%3Fq%3Droyal%2Bcanadian%2Bmounted%2Bpolice%2Buse%2Bof%2Bforce%26hl%3Des

36 The PoliceChief, “Canada’s National Use of Force Framework for Police Officers”, disponible en http://policechiefmagazine.org/magazine/index.cfm?fuseaction=display_arch&article_id=1397&issue_id=102004 [15-12-08]



En términos gráficos, el modelo circular presenta las opciones de actuación del agente como alternativas posibles, dispuestas en forma concéntrica alrededor de la situación que éste enfrenta, integrando el uso de la fuerza y otras posibles respuestas, como resultado de un proceso de toma de decisiones que resulta de la secuencia evaluar-planear-actuar, primer paso de dicho proceso.



Fuente: Revista "Police Chief", International Association of Chiefs of Police (IACP), Washington, octubre de 2004, disponible en http://policechiefmagazine.org/magazine/index.cfm?fuseaction=display_arch&article_id=1397&issue_id=102004#Top [15-12-08]

Entonces, como resultado de esta metodología, el policía evalúa la situación y actúa de forma tal que su respuesta sea razonable para resguardar su propia seguridad y la de la comunidad. Adicionalmente, como un elemento de apoyo al entrenamiento, el marco promueve la evaluación crítica y continua de cada situación, ayudando al oficial a comprender que puede hacer uso de una amplia variedad de opciones de fuerza para responder a hechos potencialmente violentos.

C. El uso progresivo y diferenciado de la fuerza: Venezuela

1. Introducción

La República Bolivariana de Venezuela es un estado federal en el que existen 126 cuerpos policiales, 24 de los cuales son estatales y 99 municipales, pero también cumplen funciones como policías preventivas la Guardia Nacional, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminológicas y el Cuerpo de Guardias de Tránsito Terrestre³⁷.

En el año 2006 la Comisión Nacional de Reforma Policial (CONAREPOL) definió siete ejes de trabajo para llevar adelante su cometido: Desempeño policial, uso de la fuerza, rendición de cuentas, estructura organizacional, atención a las víctimas, relación con la comunidad y cultura policial. A partir de este diagnóstico, el gobierno impulsó igual número de áreas de intervención que permitieron, durante el año 2008, culminar un proceso destinado a establecer estándares sobre el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial. Aún cuando existe un manual aprobado sobre esta materia, no ha entrado en vigencia y se espera que esto ocurra a comienzos de 2009, una vez que culmine el proceso de aprobación de estándares respecto de todos los ejes y se concluya el trabajo de redacción de los respectivos manuales.

2. El marco jurídico sobre uso de la fuerza

El conjunto de normas que integra el marco jurídico para regular el uso de la fuerza en Venezuela es bastante más nutrido que en países anglosajones y se encuentra compuesto por normas de carácter constitucional, leyes y, dado su carácter regulatorio y especificidad en esta materia, por el manual resultante del trabajo de la CONAREPOL.

De hecho, el propio manual enumera las normas que forman parte de este marco y al efecto señala:

- Constitución Política
- Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal
- Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana
- Ley de Armas y Explosivos
- Ley de Desarme
- Los acuerdos y tratados suscritos y ratificados por Venezuela

37 <http://www.comunidadesequiva.org/?q=es/node/37219> [18-12-08]



Más aún, el manual incluye en este marco normativo algunas leyes cuya especificidad es el funcionamiento de la administración de justicia, como son Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

3. El modelo de uso de la fuerza en Venezuela

En el tema que nos ocupa, el “Manual de Normas y Procedimientos ‘Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial’” pretende constituir un instrumento práctico para el “control y regulación” de la fuerza policial, mediante la definición de una “política de uso progresivo y diferenciado” de la misma, “con lineamientos específicos que determinen cuál debe ser la conducta a adoptar por parte de la policía, cuando responda a una demanda de servicio...” (Ministerio del Poder Popular, 2008: 2).

Pese a tratarse solo de un manual, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, este instrumento tiene una validez similar a un reglamento de general aplicación, toda vez que su ámbito de alcance se extiende a los cuerpos de policía nacional, estatales y municipales.

El manual está compuesto por tres ejes: El modelo, el entrenamiento y la certificación, y los procedimientos de informe sobre uso de la fuerza (ISUF), en los cuales se encuentra la base de los mecanismos de responsabilización.

Además de contar con una serie de definiciones operacionales, especialmente útiles al momento de revisar situaciones de empleo de la fuerza, el manual contempla la necesidad de que los funcionarios estén debidamente formados en el uso de elementos policiales como esposas, bastones, armas de fuego, etc., pero además que cuenten con certificación “previa aprobación de un examen sobre el contenido del Manual de Normas y Procedimientos del Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza, con una nota aprobatoria mínima del 90% respecto al puntaje máximo establecido” (Ministerio del Poder Popular, 2008: 10).

El manual describe un “método de uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial”, considerando que “la actitud asumida por las personas durante la acción policial (...) puede ser cooperativa, indecisa o no cooperativa (...), de lo cual se “derivan los niveles de fuerza a utilizar” y concibe como un “deber de quien conoce el método, crear las condiciones necesarias para que la actitud ciudadana sea siempre cooperativa” (Ministerio del Poder Popular, 2008: 18). Para la ilustración de cómo debe operacionalizarse este método, el manual contiene un diagrama que determina siete “niveles de resistencia ciudadana”, desde la intimidación psicológica hasta las agresiones con uso de fuerza mortal, a los cuales corresponden siete “niveles de control policial” que, a su vez van desde la presencia policial hasta la fuerza potencialmente mortal.

Por último, para cada técnica de uso de la fuerza el manual describe un procedimiento para el informe del superior cuando se emplea el uso de la fuerza (ISUF).

V. Conclusiones

1. Una primera cuestión que aparece de la revisión efectuada en este estudio, es la importancia de que la policía cuente con una política institucional sobre uso de la fuerza. Dicha política pública debe estar integrada por varios componentes, entre ellos un marco normativo de tipo legal y reglamentario que desarrolle el tema del uso de la fuerza. Las normas de tipo legal deben estar orientadas a sentar las bases jurídicas que permiten a la policía, en circunstancias de excepcionalidad, hacer uso de la fuerza, así como las limitaciones que para tal facultad supone el respeto de los derechos humanos y, particularmente, la no discriminación respecto del derecho de igualdad al momento de su empleo. En este sentido, resulta fundamental la adecuación de las disposiciones de derecho interno a la normativa internacional, en la que se fijan los principios generales aceptados por la comunidad internacional sobre uso de la fuerza.

2. Complementariamente, la política sobre uso de la fuerza no debe agotarse en la determinación del marco jurídico en que su empleo se considerará justificado y aquel en que no se estimará así, sino que la obligación del Estado y de las policías en esta materia se extiende a la necesidad imperiosa de traducir el marco de justificación en orientaciones operativas (básicamente a través de manuales de procedimientos para el uso de la fuerza), entrenamiento y equipamiento que supongan un nivel de preparación idónea para hacer uso de la fuerza. Para ello, las normas legales deben estar complementadas por disposiciones de tipo reglamentario que establezcan los procedimientos que debe seguir el personal, cuando se ve en la obligación de hacer uso de la fuerza.

3. De esta forma, tanto la regulación normativa del uso de la fuerza como sus necesarios complementos, el entrenamiento y equipamiento, deben constituir los pilares fundamentales de una política pública que esté dirigida a prevenir el uso excesivo o mal uso de la fuerza, ya sea que ésta aparezca en casos aislados (entendiendo por tal aquellas situaciones que suelen calificarse como excesos de la policía, entre cuyas causas es posible identificar la falta de conocimiento teórico sobre los límites jurídicos del ejercicio de la fuerza, así como la insuficiente preparación -habilidades, destrezas- de parte de quien la ejerce) o como resultado de políticas que abusan sistemáticamente de la posibilidad de empleo de la fuerza, dando lugar a situaciones de violación institucional de los derechos humanos.

4. Asimismo, el desarrollo de la institución policial en materia de uso de la fuerza requiere la existencia de reglas claras y transparentes para la evaluación y control de la conducta funcionaria, no sólo para aquellos casos en que el uso de la fuerza aparezca injustificado o excesivo, sino para la revisión permanente de todas las situaciones que ameriten empleo de la fuerza, sobre todo aquellas vinculadas a la utilización de armas



de fuego. Se trata, en definitiva, de que exista un sistema de responsabilización policial (police accountability) que alcance las materias propias del uso de la fuerza, no solo para efectos de sanción, sino también de orientación y estímulo respecto de su buen uso o de su no utilización, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5. La participación de la sociedad civil en la elaboración de normas y orientaciones operativas sobre uso de la fuerza, así como en la supervisión que contribuya a su control posterior (oversight), aparece como esencial en una policía que actúe con transparencia y que pretenda fortalecer su legitimidad ante la población. Un ejemplo claro de ello, en el caso del Departamento de Policía de Seattle, lo constituye el Grupo de Investigación sobre Opciones en el Uso de la Fuerza, el cual se encuentra integrado por personas interesadas en el trabajo policial, pero que no ostentan la calidad de funcionarios de la institución.

6. La posibilidad cierta de que la policía necesite, en algún momento, utilizar la fuerza para el cumplimiento de sus funciones, amerita permanente actualización y reentrenamiento del personal, conforme las circunstancias específicas en que se desarrolle la labor policial. Este es, precisamente, el énfasis de la política sobre uso de la fuerza que se lleva adelante en Canadá, en donde “las reglas no constituyen la preocupación fundamental, sino más bien el entrenamiento y la tecnología en el desarrollo de medios alternos a las armas de fuego” (Stenning citado por Gabaldón, 2001). Otro tanto ocurre en Inglaterra, en donde el debate está orientado al uso de armas no letales o menos letales, que provoquen menos daños al público y originen menos costos a los agentes.

7. Es fundamental que la policía cuente con armas letales y no letales, en términos que pueda disponer de las herramientas idóneas para optar por alternativas menos letales en el uso de la fuerza.

8. Tan importante como lo anterior resulta tener presente, en las políticas institucionales, la dotación de adecuados elementos de defensa de los propios policías. En efecto, ante una situación violenta la reacción de la policía puede ser más adecuada en la medida en que no perciba, respecto de sí misma, que se encuentra en situación de vulnerabilidad física.

BIBLIOGRAFÍA

Aimar Verónica, González Gustavo, Montero Augusto y Sozzo Máximo (2005) *“Política, Policía y Violencia en la Provincia de Santa Fe”*, en Sozzo, Máximo, director (2005) *Policía, violencia, democracia. Ensayos sociológicos*, pp. 15-63. Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, 2005. Disponible en http://books.google.cl/books?id=viDsC9UBy-MC&pg=PA219&lpq=PA219&dq=Pol%C3%ADtica,+Polic%C3%ADa+y+Violencia+en+la+Provincia+de+Santa+Fe&source=bl&ots=Z2Gveq9dSb&sig=5swzp7mRDwb-h4lGpTJnUyDOtmw&hl=es&ei=J8fbScqtloOjtgf0voSVCA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=2 [10-12-08]

Birkbeck, Cristopher y Gabaldón, Luís Gerardo (2001). *“Informe Sumario sobre el Taller Internacional sobre Violencia Policial”*, Mérida, 2001. <http://www.policuseofforce.org/pdf/Merida2001.pdf> [15-12-08]

Birkbeck, Cristopher y Gabaldón, Luís Gerardo (2002). *“La disposición de agentes policiales a usar fuerza contra el ciudadano”*, en Briceño-León, Roberto (comp.) *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, p. 229-243. Consejo latinoamericano de ciencias sociales, CLACSO-Agencia sueca de desarrollo internacional, ASDI. Buenos Aires, 2002. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/violencia/birbecky.pdf> [15-12-08]

Cano, Ignacio (1997) *“La policía y su evaluación. Propuestas para la construcción de indicadores de evaluación en el trabajo policial”*. Centro de Estudios para el Desarrollo, Santiago, 1997. <http://www.seguridadidl.org.pe/trabajos/trabignacio.doc> [15-12-08]

Comité Internacional de la Cruz Roja (2008). *“La función policial y la protección de la persona humana”*, disponible en <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/mexico-panama-fas-191108?opendocument> [02-01-09]

Departamento de Policía de Seattle. *Manual de Operaciones del Departamento de Policía de Seattle Sobre Detenciones* http://www.cityofseattle.net/police/Publications/SPD%20Manualv1_1.pdf [11-12-08]

El Achkar, Soraya (2007). *“Reforma de la policía en Venezuela: ¿utopía o realidad?”*, <http://www.comunidadessegura.org/?q=es/node/37219> [20-12-08]

Gabaldón, Luís Gerardo y Birkbeck, Christopher (2003) *“La definición de los usos justificados de la fuerza en el desempeño policial: propuestas para un proyecto de investigación comparada”*, en Gabaldón/Birkbeck, ed. (2003) *Policía y fuerza física en perspectiva intercultural*, pp. 125-137. Ministerio de Ciencia y Tecnología/Nueva Sociedad, Caracas, 2003. http://www.nuso.org/upload/anexos/actualidad_27.pdf [11-12-08]



Gabaldón, Luís Gerardo (2001). *“Desarrollo de la criminalidad violenta en América Latina: un panorama”*, en Bodemer, Klaus et al (ed.) *Violencia y regulación de conflictos en América Latina*, pp. 137-149. Nueva Sociedad, Caracas, 2001. http://www.nuso.org/upload/anexos/foro_228.pdf [20-12-08]

Gabaldón, Luís Gerardo (2002). *“Tendencias y respuestas hacia la violencia delictiva en Latinoamérica”*, en Briceño-León, Roberto (comp.) *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, pp. 245-258. Consejo latinoamericano de ciencias sociales, CLACSO-Agencia sueca de desarrollo internacional, ASDI. Buenos Aires, 2002. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/violencia/violencia.html> [10-01-09]

Gabaldón, Luis Gerardo y Christopher Birkbeck (1996). *“Estatus social, comportamiento ciudadano y violencia policial: una evaluación actitudinal en policías venezolanos”*, en Capítulo Criminológico (Maracaibo: Universidad del Zulia) N° 24 (2), pp. 31-59.

Gabaldón, Luis Gerardo y Christopher Birkbeck (1998). *“Criterios situacionales de funcionarios policiales sobre el uso de la fuerza física”*, en Capítulo Criminológico (Maracaibo: Universidad del Zulia) N° 26 (2), pp. 99-132.

González Calleja, Eduardo (2006) *“Sobre el concepto de represión”*. Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea N° 6, España, 2006. <http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d022.pdf> [01-12-08]

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social*, disponibles en www.ohchr.org [10-12-08]

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2001). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Serie de capacitación profesional N° 8. Nueva York y Ginebra, 2001. Disponible en http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf [15-12-08]

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2003). *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*. Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Nueva York y Ginebra, 2003. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add3sp.pdf> [17-10-08]

República de Venezuela, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Subcomisión de Elaboración de Manuales de Normas y Procedimientos para la Definición de Estándares del Servicio de la Policía (2008). *Manual de Normas y Procedimientos “Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial”*, Caracas, 2008.

Seattle Police Department Special Report, “*Use of Force by Seattle Police Department Officers*”, <http://www.seattle.gov/police/publications/Policy/UseForce/UseofForce.PDF> [05-01-09]

Stenning, Phillip C. (2003) “*Regulación del uso policial de la fuerza en Canadá*”, en Gabaldón/ Birkbeck, ed. (2003) *Policía y fuerza física en perspectiva intercultural*. Ministerio de Ciencia y Tecnología/Nueva Sociedad, Caracas, 2003.

The Force Options Research Group (2000). “*A Less Lethal Options Program for Seattle Police Department. A Report with Recommendations*”. Washington, 2000. http://www.seattle.gov/police/publications/Forc/Forc_Report.PDF [05-01-09]

U.S. Department of Justice, Office of Justice Programs. National Institute of Justice-Bureau of Justice Statistics (1999). *Use of Force By Police*. Overview of National and Local Data. Washington DC, 1999. <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/176330-1.pdf> [05-01-09]

Varenik, Robert O. (2005) *Accountability*. Sistema policial de rendición de cuentas. Instituto para la Seguridad y la Democracia AC – Centro de Investigación y Docencia Económicas, México DF, 2005.

Zaffaroni, Eugenio (1993) “*El poder punitivo del Estado : derechos humanos y sistemas penales en América Latina*”, en Varios autores, *Criminología Crítica y Control Social I. El Poder Punitivo del Estado*, pp. 63-74, Argentina: Editorial Juris, 1993, disponible en http://neopanopticum.blogspot.com/2005/11/zaffaroni-eugenio-ral-derechos-humanos_19.html [29-12-08]

